



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-081338

Tipo: Salida Fecha: 27/02/2017 05:22:46 PM
Trámite: 18001 - SOLICITUDES ESPECIALES
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005203

AUTO **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujetos del proceso

Vesting Group Colombia S.A.S. Nit N° 900.514.862
Vesting Group S.A.S. Nit N° 900.735.472
Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079
Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734
Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895

Liquidador

Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto

Decreto intervención en la medida de liquidación judicial

Proceso

Liquidación judicial como medida de intervención

Expediente

85099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, “por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”, el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 de dicho decreto se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6 del citado decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
4. En atención a lo solicitado por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, y en consonancia con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho, mediante auto 400-014332 de 21 de

septiembre de 2016, decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

5. Luego, mediante auto 400-018653 de 15 de diciembre de 2016, se ordenó la terminación del proceso de reorganización empresarial y se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad citada y se vinculó a la sociedad Vesting Group S.A.S y otros.
6. Mediante Resolución 300-001731 de 24 de febrero de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S., con Nit N° 900.514.862 y Vesting Group S.A.S., con Nit N°900.735.472, en donde se les ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva ilegal de dineros del público.
7. Teniendo en consideración dicha resolución, tras cruzar información de las bases de datos obtenidas de la sociedad con las diferentes pagadurías, realizar diligencia de toma de información y diferentes requerimientos a las sociedades citadas, así como recibir información del liquidador y de los afectados, pudieron además identificarse los siguientes hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público:

i) "Sujetos de la intervención:

"(...)

"Como se evidencia, las sociedades Vesting Group Colombia, y Vesting Group SAS estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular que se ha descrito a lo largo del documento pues, entre estas y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explican de forma razonable los flujos prometidos.

"(...)

"La situación en la que se encuentran las principales entidades vendedoras de cartera de Vesting Group Colombia en razón de la forma indebida en la cual llevaron a cabo su actividad, aunado a la pobre información sobre el origen de algunos de los pagarés libranza negociados, según se explicó en precedencia, es un elemento adicional que debe ser tenido en cuenta pues demuestra la forma caótica con la cual se llevó a cabo la operación por parte de todos los intervinientes vinculados con la misma, con ocasión de lo cual fue posible que se estructurara y desarrollara la captación ilegal de recursos del público.

ii) Configuración de los supuestos de Intervención

"(...)

"En consecuencia, Vesting Group Colombia manejó dinero sin tener claridad sobre los flujos que generan los pagarés-libranzas de manera individual, para cada inversionista, con lo cual se desvirtuaría la existencia de una explicación financiera razonable en la compraventa de cartera pues, en desarrollo de su actividad, desnaturalizó las operaciones al no tener identificado con precisión el flujo que generaba cada bien vendido, esencia de la negociación.

"En apariencia, las operaciones realizadas con la intervención de la sociedad Vesting Group Colombia, estaban cubiertas con el ropaje de una operación económica legal, esto es, la compraventa de cartera. No obstante lo anterior, según lo evidenciado en los casos antes descritos, resultado de muestras que no abarcaron el total de los pagarés-libranza vendidos por la sociedad en comento, es claro, que los flujos mensuales ofrecidos a los terceros inversionistas, en los casos estudiados y expuestos en este documento, no guardan relación con los descuentos efectuados por las pagadurías, cuando los hay, es decir, con la fuente de pago primaria.

"Como consecuencia, del análisis efectuado a lo largo del presente documento, encontramos que Vesting Group Colombia ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad



económica de la operación y por lo tanto, debo advertirle respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público y, por consiguiente, la existencia de los presupuestos enunciados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

“Así mismo, debo señalarle que, de acuerdo con lo analizado en el numeral cuarto del presente documento, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Decreto 4334 de 2008, existen actividades adelantadas por Vesting Group SAS (NIT 900.735.472 y Hernan Ospina Clavijo (CC 79.689.079), que implican que se encontraban vinculadas con la operación de captación no autorizada de dineros del público de Vesting Group Colombia, así como sus accionistas y revisores fiscales.”

8. Con base en las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, y, a partir, del estudio y análisis de los documentos y testimonios recaudados a lo largo de la investigación, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, solicitó la adopción la intervención respecto de las siguientes sociedades y personas naturales vinculados:

- Vesting Group Colombia S.A.S. Nit N° 900.514.862
- Vesting Group S.A.S. Nit N° 900.735.472
- Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079¹
- Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734²
- Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895³

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión y/o liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. INTERVENCIÓN ESTATAL. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de

¹Representante legal de Vesting Group Colombia SAS según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

² Revisor Fiscal de Vesting Group ColombiaSAS según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

³ Revisor fiscal de Vesting Group SAS prestó sus servicios a la sociedad desde el 21 de julio de 2015 y hasta el 26 de octubre de 2016, según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470101 del 19 de septiembre de 2016.

posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

“(…)

“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”⁴

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“ARTÍCULO 5. SUJETOS.- Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, se establecen los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“ARTÍCULO 6. – SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. Dentro del artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

“ARTÍCULO 7. – MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.- *En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

“a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

“(…)

“e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

“Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.”⁵

10. En el presente caso, como las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S y Vesting Group S.A.S, vienen de un proceso de liquidación judicial, el Despacho considera razonable mantener dicha modalidad dentro del proceso de intervención, entendiendo que este procedimiento no busca la extinción de los patrimonios o de sus titulares, en caso de tratarse de personas jurídicas, sino la realización de los bienes con miras al pago a los afectados. Con todo, en el marco procesal de esta medida se observarán con rigor las garantías fundamentales, cuya guarda es indisponible, así como los derechos de defensa y de contradicción en su calidad de proyecciones concretas del debido proceso.
11. Por lo anterior, este Despacho decretará la liquidación judicial como medida de intervención de los patrimonios de las personas jurídicas y naturales, responsables directos o indirectos o beneficiarios de las actividades de captación de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S y Vesting Group S.A.S., de conformidad con lo señalado por la Resolución 300-001731 del 24 de febrero de 2017.
12. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo a lo señalado en la resolución citada, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de liquidación judicial de los patrimonios de las siguientes personas, en su calidad de administradores, socios, revisores fiscales y/o contadores de la compañía, según corresponda:

- Vesting Group Colombia S.A.S. Nit N° 900.514.862

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



- Vesting Group S.A.S. Nit N° 900.735.472
 - Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079
 - Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734
 - Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895
13. En todo proceso de insolvencia o intervención es fundamental determinar a ciencia cierta quiénes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran su patrimonio. En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir *“todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”*, según dispone el Código Civil en su artículo 2488. Así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso.
 14. Por lo anterior, este Despacho se permite manifestar que las solicitudes de exclusión de bienes y de personas serán tramitadas como objeciones en la etapa de calificación y graduación de créditos e inventarios y avalúos, en la etapa procesal que corresponda.
 15. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se designa como agente liquidador al doctor Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.
 16. Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención y, en consecuencia, se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, advirtiéndoles para que informen a este Despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de la personas que por medio de este auto son intervenidas.
 17. De otra parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen y procedan a inscribir la intervención, advirtiéndole que debe poner a disposición del agente liquidador los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, así como a la Fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente liquidador.
 18. También se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a las personas intervenidas en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente liquidador, y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que ponga a disposición del agente liquidador todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.

19. De igual manera, se ordenará a los comandos de policía, por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.
20. Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.
21. A su vez, se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la remisión a este proceso de las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.
22. Igualmente se advertirá al liquidador que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.
23. Se ordenará a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.
24. Finalmente, se encomendará al liquidador atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero.- Decretar la terminación del proceso de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862 y Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472, por encontrarse ahora en liquidación judicial como medida de intervención.

Segundo.- Decretar la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862; Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472; Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079; Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734; Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895, durante el periodo de captación.

Tercero.- Designar como agente liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al doctor Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de la

persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Calle 31 No. 13 A – 51 Oficina 106, en la ciudad de Bogotá, Celular: 321-233-34-48, Teléfono Fijo:3-59-27-70, Correo electrónico: liquidacionvesting@gmail.com.

Cuarto.- Advertir al liquidador que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto.- Ordenar al liquidador que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Sexto.- Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Séptimo.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Octavo.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrense el oficio respectivo

Noveno.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862; Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472; Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079; Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734; Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895.

Décimo.- Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Décimo Primero.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo Segundo.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de todos los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, sin aplicar límite alguno de embargabilidad. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de



Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a consignar como consecuencia de esta medida.

Décimo tercero.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo quinto.- Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente liquidador, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la calle 31 No. 13 A – 51 Oficina 106, en la ciudad de Bogotá, Celular: 321-233-34-48, Teléfono Fijo:3-59-27-70, Correo electrónico: liquidacionvesting@gmail.com. Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

Décimo sexto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo séptimo.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo octavo.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente liquidador todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo noveno.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente liquidador; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2.008.

Vigésimo.- Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de



renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

Vigésimo primero.- Librense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo segundo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo segundo.- Encomendar al agente liquidador atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LAVFT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

Vigésimo tercero.- Ordenar al agente liquidador de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo cuarto.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al agente liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo quinto.- Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares ordenadas por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

Vigésimo sexto.- Advertir a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.

Vigésimo séptimo.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la inserción de este auto en el estado del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades.

Vigésimo octavo.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir el expediente 85099 de la liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862 y Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472 al Grupo de Intervenidas.

Vigésimo noveno.- Advertir que los créditos presentados en el proceso de reorganización empresarial y de liquidación judicial de las personas enunciadas, se



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

11/11
AUTO
2017-01-081338
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de toma de posesión como medida de intervención decretada por este auto.

Trigésimo.- Advertir que las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de Reorganización y de liquidación de las sociedades y sujetos intervenidos quedan a disposición del juez del concurso en el proceso de Liquidación judicial como medida de intervención.

Trigésimo primero.- Líbrense los oficios masivos correspondientes a las entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES



Al contestar cite el No. 2017-01-104612

Tipo: Salida Fecha: 13/03/2017 08:59:24 AM
Trámite: 18001 - SOLICITUDES ESPECIALES
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005899

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Vesting Group Colombia S.A.S y otros

Liquidador

Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto

Por medio del cual se corrige auto

Proceso

Liquidación judicial como medida de Intervención

Expediente

85099

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto 400-005203 de 27 de febrero de 2017 se ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit. 900.514.862, Vesting Group S.A.S. con Nit. 900.735.472, y de las siguientes personas naturales: Hernán Ospina Clavijo con C.C. 79.689.079, Rodrigo Moreno Navarrete con C.C. 19.442.734 y Mario Humberto Chacón Martínez con C.C. 3.151.895.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 286 C.G.P., toda providencia en que se haya incurrido en error de transcripción o similares, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, mediante auto.

En el presente caso, advierte el Despacho que se incurrió en diversos errores en el auto 400-005203 de 27 de febrero de 2017, en la medida en que se incurrió en diversos errores de este tipo. Por un lado, se identificó equivocadamente el acto proveniente de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades como una resolución, cuando en realidad se trata de un memorando. Por otro lado, por error se transcribieron los nombres de dos de las sociedades intervenidas como si ambas hubieran estado en proceso de liquidación judicial antes de ser intervenidas, cuando en realidad en dicho proceso sólo estuvo una de ellas. De igual forma, se omitió hacer expresas algunas de las órdenes previstas en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 para este tipo de procesos.

Por consiguiente, se ordenarán correcciones en los antecedentes, la parte considerativa y resolutive del auto citado.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,



RESUELVE

Primero.- Corregir los numerales 6 y 8 de los antecedentes del auto 400-005203 de 27 de febrero de 2017, los cuales quedarán en los siguientes términos:

6. Mediante Memorando 300-001731 de 24 de febrero de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades puso en conocimiento de la Delegatura para los Procedimientos de Insolvencia una serie de estudios relacionados con la información contenida en las bases de datos proporcionadas a esta entidad mediante radicado 2017-01-040497 del 6 de febrero de 2017 por el liquidador de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

8. Con base en las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, y, a partir, del estudio y análisis de los documentos y testimonios recaudados a lo largo de la investigación, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, solicitó a la Delegatura para los Procedimientos de Insolvencia, la adopción de las medidas que correspondan, de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, inicialmente respecto de las siguientes sociedades y personas naturales vinculadas:

- Vesting Group Colombia S.A.S. Nit N° 900.514.862
- Vesting Group S.A.S. Nit N° 900.735.472
- Hernán Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079¹
- Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734²
- Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895³

Segundo.- Corregir los numerales 10 y 11 de la parte considerativa, los cuales quedarán en los siguientes términos:

10. En el presente caso, la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, viene de un proceso concursal de liquidación judicial por lo que el Despacho considera razonable mantener dicha modalidad dentro del proceso de intervención, entendiendo que este procedimiento no busca la extinción de los patrimonios o de sus titulares, en caso de tratarse de personas jurídicas, sino la realización de los bienes con miras al pago a los afectados. Con todo, en el marco procesal de esta medida se observarán con rigor las garantías fundamentales, cuya guarda es indisponible, así como los derechos de defensa y de contradicción en su calidad de proyecciones concretas del debido proceso.

Tercero.- Corregir el ordinal primero, segundo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de la parte resolutive del auto 400-005203 de 27 de febrero de 2017, los cuales quedarán en los siguientes términos:

Primero.- Decretar la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862, por encontrarse ahora en liquidación judicial como medida de intervención.

Segundo.- Decretar la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862; Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472;

¹Representante legal de Vesting Group Colombia SAS según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

² Revisor Fiscal de Vesting Group Colombia SAS según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

³ Revisor fiscal de Vesting Group SAS prestó sus servicios a la sociedad desde el 21 de julio de 2015 y hasta el 26 de octubre de 2016, según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470101 del 19 de septiembre de 2016.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/3
AUTO
2017-01-104612

VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079; Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734 y Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895,

Vigésimo octavo.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir el expediente 85099 de la liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862 al Grupo de Intervenidas.

Vigésimo noveno.- Advertir que los créditos presentados en el proceso de reorganización empresarial y de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretada por este auto.

Cuarto.- Corregir la parte resolutive del auto 400-005203 de 27 de febrero de 2017, y agregar a ella los siguientes ordinales:

Trigésimo segundo.- Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre del liquidador y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la del liquidador durante todo el trámite.

Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862; Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472; Hernán Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079; Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734; Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Quinto.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la inserción de este auto en el estado del grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

FUN: V7783/A1438

RAD: 2017-01-081338



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-204598

Tipo: Salida Fecha: 21/05/2019 10:15:59 AM
Trámite: 39036 - CAPTACIÓN - DECISIÓN FINAL
Sociedad: 900356783 - INSIGHT ADVISORS S. Exp. 0
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-004161

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Vesting Group Colombia S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención

Auxiliar

Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto

Ordena liquidación judicial como medida de intervención de Insight Advisors S.A.S, Nubia del Socorro de Arco Amador, Milena Patricia Villamizar Molina y Reynaldo Ojeda Hurtado.

Proceso

Intervención

Expediente

85.099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando 300-001731 de 24 de febrero de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades advirtió a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público de forma masiva y habitual por parte de Vesting Group Colombia S.A.S y otras personas naturales y jurídicas, conforme a los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008.
2. Por lo anterior, a través Auto 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por Auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decretó la intervención en la modalidad de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez.
3. A través de la Resolución 300-002209 de 18 de mayo de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva e ilegal de dineros del público respecto de la sociedad Insight Advisors S.A.S., con Nit N° 900. 356.783. Adicionalmente, solicitó a esta Delegatura que procediera a adoptar las medidas que correspondieran de conformidad con el Decreto 4334 de 2008 a la citada sociedad, así como su vinculación al proceso de intervención adelantado contra Vesting Group Colombia S.A.S. y otros.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de

captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la Ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo primero del mencionado Decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiéndolo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“ Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado. (Resaltado agregado por el Despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la Ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la Ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

(...)

- f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos”.*

9. Los efectos de la medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Información relacionada con las actividades de captación desarrolladas por la sociedad Insight Advisors S.A.S

10. De conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control en la Resolución 300-002209 de 18 de mayo de 2018, la sociedad Insight Advisors S.A.S, realizó una serie de operaciones de venta de cartera a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, que esta posteriormente comercializó a terceros compradores. En el desarrollo de dichas actuaciones, se pudo evidenciar una captación masiva e ilegal de recursos de los clientes inversionistas por concepto de compraventa de cartera. Al respecto, los hechos objetivos y notorios descritos, en los cuales la Delegatura evidencia la falta de razonabilidad financiera, se describen a continuación:

- 10.1 En varias de las operaciones de cartera analizadas, se evidenciaron irregularidades por diferencias en el valor de los flujos, toda vez que los créditos dejaron de generar flujos de manera anticipada, o se trataba de créditos inexistentes. Esta situación no fue debidamente reportada a sus compradores.



- 10.2 Al no haberse presentado las libranzas de los créditos ante las entidades pagadoras para su descuento, se evidenció la ausencia de una operación real de venta de bienes o servicios que soportara la comercialización de la cartera realizada por Insight Advisors S.A.S, y los valores recibidos de sus compradores con ocasión de la misma.
- 10.3 Varios de los créditos de libranza así como los pagarés respectivos comercializados por Insight Advisors S.A.S fueron cancelados anticipadamente. Por lo tanto, no era posible realizar descuentos que justificaran la consecuente transferencia de los flujos a los compradores de cartera, con posterioridad a su cancelación.
- 10.4 En virtud de lo anterior, la Sociedad recibió los pagos anticipados de los deudores que correspondían a sus compradores finales al haber adquirido dicha cartera. No obstante, continuó trasladando dinero correspondiente al valor de las cuotas mensuales de créditos de libranza después de la extinción de los mismos de manera anticipada.
- 10.5 Ahora bien, en cuanto a los flujos trasladados de manera mensual se evidenció que el valor de las cuotas de los créditos que vendió Insight Advisors a Vesting Group Colombia S.A.S y que este a su vez vendió a sus clientes como cartera materializada en pagarés libranza, es muy superior al valor de las cuotas de los créditos efectivamente otorgados, cuyas libranzas fueron inscritas para su descuento ante las pagadurías.
- 10.6 Por lo tanto, los flujos efectivamente descontados y trasladados mensualmente a la Sociedad eran muy inferiores a los valores establecidos en la cartera vendida. Ello condujo a que la Sociedad trasladara sumas como flujos mensuales a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S por un valor diferente al descontado.
11. Por los anteriores motivos, esta Superintendencia, a través de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, verificó que las operaciones descritas carecieron de explicación financiera que justificara la recepción de dineros por parte de la Sociedad. Las sumas recibidas no tuvieron como contraprestación la venta efectiva de un activo que generara los flujos mensuales para ser trasladados a sus compradores, o en su defecto tuvieron como contraprestación un activo que dejó de existir de manera anticipada o cuyo valor era muy inferior al comercializado. En tal medida, las irregularidades descritas indican que la sociedad Insight Advisors S.A.S, incurrió en los presupuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, configurándose la existencia de hechos objetivos de captación no autorizada de recursos del público.
12. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo lo señalado en la Resolución 300-002209 de 18 de mayo de 2018, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de liquidación judicial del patrimonio de Insight Advisors S.A.S, y de las personas naturales que fungieron como accionistas, representantes legales y contadores de la sociedad, durante el periodo comprendido de captación.
13. Respecto de la determinación del periodo de captación, se advierte que en la Resolución proferida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control se determinó el acaecido entre septiembre de 2015 y junio de 2016².
14. De igual forma, se ordenará su vinculación al proceso que actualmente se adelanta contra Vesting Group Colombia S.A.S y otros.
15. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte

² De acuerdo a las fechas de las operaciones indicadas en la base de datos contenida en el radicado No. 2017-01-639320.



Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Admisiones de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero.- Ordenar la intervención en la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Insight Advisors S.A.S., con Nit. N° 900.356.783; de Nubia del Socorro de Arco Amador, con C.C N° 32.683.726, en su calidad de accionista única de Insight Advisors S.A.S durante el periodo de captación; Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N°22.504.395, en su calidad de representante legal de Insight Advisors S.A.S durante el periodo de captación³; y Reynaldo Ojeda Hurtado, con C.C N° 8.801.655, en su calidad de contador de Insight Advisors S.A.S durante el periodo de captación. Y decretar su vinculación al proceso de intervención en la medida de liquidación judicial adelantado contra Vesting Group Colombia S.A.S y otros.

Segundo.- Designar como agente liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, que tendrá la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 31 No. 13A-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com.

Tercero.- Advertir al agente liquidador que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto.- Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad y a las personas naturales intervenidas.

Sexto.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que las intervenidas no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de los sujetos intervenidos en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, que sean susceptibles de ser embargados.

³ Nombrada mediante Acta No.004 de la Asamblea General de Accionistas de fecha 22 de febrero de 2015, inscrita el 17 de marzo de 2015 bajo No. 280.881 del libro IX en la Cámara de Comercio de Barranquilla.



Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Octavo.- Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Noveno.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo.- Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al liquidador la captura de vehículos que realice en virtud de este auto a las personas intervenidas. Dicha comunicación deberá surtir en Bogotá, en la Calle 31 No. 13ª-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com. Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

Décimo Primero.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales) y al número de proceso 11001919610501642085099.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la Ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo.- Ordenar a los establecimientos de crédito, remitir los extractos de aquellas cuentas de las que los intervenidos han sido titulares, en el periodo comprendido entre los años 2015 y 2016.

Décimo Tercero.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Cuarto.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades



competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Quinto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo Sexto.- Ordenar la remisión de todos los procesos de ejecución contra todos los intervenidos de conformidad con el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto, el auxiliar de la justicia deberá oficiar a los jueces de conocimiento respectivo.

Décimo Séptimo.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente liquidador todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales) y al número de proceso 11001919610501642085099, de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008.

Décimo Noveno.- Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2015 y 2016 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Vigésimo.- Requerir a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF para que presente al Despacho la información financiera y económica que tenga en su poder respecto de los años 2015 y 2016 de los sujetos intervenidos mediante este proveído.

Vigésimo Primero.- Líbrense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo Segundo.- Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remitan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información Financiera. UIAF respecto de la información solicitada sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Tercero.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo Cuarto.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.



Vigésimo Quinto.- Instruir al liquidador para que atienda las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los intervenidos.

Vigésimo Sexto.- Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo Séptimo.- Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo Octavo.- En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo Noveno.- Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el nombre del liquidador y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la del liquidador durante todo el trámite.

Trigésimo.- Advertir a los **acreedores y afectados** de Insight Advisors S.A.S con Nit N° 900.356.783; Nubia del Socorro de Arco Amador, con C.C N° 32.683.726; Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N° 22.504.395 y de Reynaldo Ojeda Hurtado, con C.C N° 8.801.655 que **disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.**

Trigésimo Primero.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo Segundo.- Advertir a los afectados de los sujetos intervenidos que como quiera que este proceso de intervención está intrínsecamente relacionado con el de Liquidación Judicial como medida de intervención de Vesting Group Colombia S.A.S y otros, en caso de haber presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que presenten su reclamación nuevamente en el que por este auto se decreta.



Trigésimo Tercero.- Requerir al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente al Despacho la relación de las pagadurías y operadores de libranza que han negociado títulos con las cooperativas intervenidas, indicando número de libranza, titular, valor (crédito y saldo), fecha de constitución y plazo.

Trigésimo Cuarto.- Oficiar, con copia de esta providencia, a la Junta Central de Contadores, para lo de su cargo.

Trigésimo Quinto.- Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES

Coordinador Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES

2018-01-292723, 2018-01-254106

V7783



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-301016

Tipo: Salida Fecha: 09/08/2019 10:31:18 AM
Trámite: 39036 - CAPTACIÓN - DECISIÓN FINAL
Sociedad: 900346966 - PRONALCOOP COOPER Exp. 88480
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-006678

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del Proceso

Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional – Pronalcoop, Nit N° 900.346.966-1
Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales - Multisoluciones Integrales,
Nit N° 900.436.089

Auxiliar

Joan Sebastian Márquez Rojas

Asunto

Ordena Toma de Posesión

Proceso

Intervención

Expediente

0

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando 300-001731 de 24 de febrero de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades advirtió a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público de forma masiva y habitual por parte de Vesting Group Colombia S.A.S y otras personas naturales y jurídicas, conforme a los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008.
2. Por lo anterior, a través Auto N° 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por Auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decretó la intervención en la modalidad de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez.
3. Con Memorando N° 300-003825 de 13 de abril de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad, le informó a esta Delegatura sobre la existencia de operaciones adelantadas por la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional (en adelante Pronalcoop), que se encuentran directamente vinculadas con la operación de captación no autorizada de dineros del público desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S. Lo anterior, con el fin de que se adopten las medidas que correspondan de conformidad con el Decreto 4334 de 2008.
4. Por su parte, mediante Resolución N° 300-001730 de 18 de abril de 2018, la misma Delegatura ordenó a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales (en adelante Multisoluciones Integrales), la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva respecto de las operaciones de recaudo no autorizado de dineros del público. De conformidad con lo expuesto en la citada Resolución, se evidenciaron irregularidades que indican que la Cooperativa, incurrió en los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, a través de una serie de operaciones de venta de cartera a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado. (Resaltado agregado por el Despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución

ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas

(...)

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Información relacionada con las actividades de captación desarrolladas por la Cooperativa Pronalcoop

10. De conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, la Cooperativa Pronalcoop, estuvo vinculada activamente en la actividad de captación ilegal desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S. Lo anterior toda vez

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

que pudo evidenciarse que participó en la operación de originación y venta de supuestos créditos que sirvieron de insumo para la recepción de recursos del público. Al respecto, los hechos objetivos y notorios a través de los cuales se configuran los presupuestos de captación señalados por la Delegatura, se describen a continuación:

- 10.1 Al cruzar la información suministrada por las entidades pagadoras y por Vesting Group Colombia S.A.S, se hallaron irregularidades en la cartera originada por Pronalcoop.
- 10.2 En varios casos analizados, el valor de las ventas de los pagarés a clientes de Vesting fue superior a la cuantía reportada como valor de descuento por parte de las pagadoras. Existe una importante diferencia aritmética cuya obviedad es difícil de cuestionar y que efectivamente resulta en una operación no autorizada, puesto que en efecto las cuotas ofrecidas a los compradores de cartera, no obedecen a la realidad de un recaudo que es menor al valor pactado.
- 10.3 En varios casos pudo establecerse que los deudores se encontraban inactivos y presentan saldos por ser cancelados; y algunos pagarés libranza son inexistentes. En consecuencia, no se aplicaron los descuentos correspondientes, por lo que los flujos generados para el inversionista con posterioridad a la inactivación de cada título carecen de razonabilidad financiera al haberse extinguido el activo que los originaba.

Información relacionada con las actividades de captación desarrolladas por la Cooperativa Multisoluciones Integrales

11. De conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control a través de la Resolución 300-001730 de 18 de abril de 2018, la actividad desarrollada por la Cooperativa Multisoluciones Integrales constituye una entrega masiva de dineros por parte de terceros a la Cooperativa a través Vesting Group S.A.S, como intermediaria. Esta transacción se realizó mediante contratos de compraventa de cartera, sin que hubiera una transferencia real de bienes o servicios. Al respecto, los hechos objetivos y notorios descritos, en los cuales la Delegatura evidenció la falta de razonabilidad financiera, se describen a continuación:
 - 12.1 La Cooperativa realizó operaciones de venta de cartera a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S en las que se constató que algunos créditos de libranza y sus pagarés respectivos, fueron cancelados anticipadamente. No obstante, recibió los pagos y continuó trasladando el dinero correspondiente al valor de las cuotas mensuales de créditos de libranza, a sus respectivos compradores.
 - 12.2 En varios casos, la cartera materializada en pagarés libranza fue puesta en circulación y vendida a particulares a pesar de que el valor de las cuotas de los créditos de la cartera vendida resultaba ser muy superior al de las cuotas de los créditos que fueron efectivamente inscritos ante la pagadora para su descuento.
 - 12.3 Se evidenció la ausencia de una operación real de venta de bienes o servicios que soportara la comercialización de la cartera negociada por Multisoluciones Integrales y los valores recibidos de su comprador, con ocasión de dicha transacción.
 - 12.4 Quedó demostrado que la Cooperativa recibió dineros por la venta de cartera y trasladó supuestos flujos provenientes de la misma, sin que tales pagos guardaran correspondencia alguna con los créditos otorgados e inscritos ante las pagadoras para el descuento de sus cuotas.
12. En virtud de los hallazgos descritos como resultado de la investigación previa a cargo de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, se pudo evidenciar que las cooperativas Pronalcoop y Multisoluciones Integrales estuvieron vinculadas con las actividades de captación masiva y habitual de dineros del público desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S, toda vez que realizaron operaciones de venta de cartera a la sociedad intervenida. Se pudo comprobar además que dichas



operaciones carecen de una explicación financiera razonable, que conlleva a la aplicación de la facultad legal de intervención, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008.

13. En consecuencia, este Despacho procederá a decretar la intervención en la medida de toma de posesión del patrimonio de los sujetos vinculados con las actividades de captación, conforme a lo expuesto en el Memorando N° 300-003825 de 13 de abril de 2018 y en la Resolución 300-001730 de 18 de abril de 2018.
14. Respecto de la determinación del periodo de captación, se advierte que en la Resolución proferida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control se determinó el “acaecido entre septiembre de 2013 y septiembre de 2016, dadas las fechas de las operaciones indicadas en la base de datos contenida en el radicado No. 2017-01-632693”.
15. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo lo señalado en la Resolución 300-004195 de 8 de octubre de 2018, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los patrimonios las cooperativas y personas naturales relacionadas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, en su calidad de sus administradores y revisores fiscales durante el periodo comprendido de captación.
16. No obstante, se advierte que la señora Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N° 22.504.395, quien actuó en calidad de representante legal y miembro principal del consejo de administración de la Cooperativa Multisoluciones durante el periodo de captación, fue intervenida mediante Auto 460-004161 de 21 de mayo de 2019, por haberse desempeñado como representante legal de Insight Advisors S.A.S, hoy en intervención en la modalidad de liquidación judicial. Por esta razón no será ordenada su intervención en el presente auto.
17. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero.- Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Cooperativa Pronalcoop, con Nit N° 900.346.966, de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales -Multisoluciones Integrales, con Nit N° 900.436.089 y de las personas que se identifican a continuación, dada su calidad de representantes legales y revisores fiscales, durante el período de captación:

Andrés Felipe Villamizar Molina	1.020.739.728	Representante legal	Multisoluciones Integrales
Gina del Carmen de la Hoz de las Salas	1.042.430.696	Representante legal	Multisoluciones Integrales
Wladymiro López de Arcos	79.797.716	Representante legal y miembro principal del Consejo de Administración	Multisoluciones Integrales
Uriel José Fernández Calderón	77.160.679	Revisor fiscal principal	Multisoluciones Integrales

Segundo.- Designar como agente interventor a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, que tendrá la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en



los artículos 8 y 11 del Decreto 4334 de 2008 y el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.9 del DUR 1074 de 2015.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 31 No. 13A-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com.

Tercero.- Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto.- Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Octavo.- Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Noveno.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrense el oficio respectivo.



Décimo Primero.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. La consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Tercero.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Cuarto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo Quinto.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo Sexto.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Séptimo.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá



ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Décimo Octavo.- Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2013 al 2016 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Décimo Noveno.- Requerir a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF para que presente al Despacho la información financiera y económica que tenga en su poder respecto de los años 2013 a 2016 de los sujetos intervenidos mediante este proveído.

Vigésimo.- Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remitan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información Financiera. UIAF respecto de la información solicitada en el numeral décimo noveno de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo Segundo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Tercero.- Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto.- Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo Quinto.- Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo Sexto.- En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades



del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo Séptimo.- Requerir al interventor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente al Despacho la relación de las pagadurías y operadores de libranza que han negociado títulos con las cooperativas intervenidas, indicando número de libranza, titular, valor (crédito y saldo), fecha de constitución y plazo.

Vigésimo Octavo.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Noveno.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional – Pronalcoop, y la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales - Multisoluciones Integrales bajo la medida de toma de posesión, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial para la cuenta número 110019196105.

Trigésimo.- Oficiar, con copia de esta providencia, a la Junta Central de Contadores, para lo de su cargo.

Trigésimo Primero.- Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES
2018-01-173992, 2018-01-158695
V7783